República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARGOTH LÓPEZ ZULUAGA con C.C 32.450.630
Demandado	ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA con C.C 39.358.922 y ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA JIMENEZ con C.C 70.382.901
Radicado	05001-40-03-015-2024-00327-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes de lo que quede o le pudiera corresponder y se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por MARGOTH LOPEZ ZULUAGA contra de los aquí demandados ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA con C.C 39.358.922 y ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA JIMENEZ con C.C 70.382.901, en el proceso que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001400301220230009900. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e52de4f35160525a9f768d3587f07ca78fa67b3d9b96fe2c532829e517815a**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAXIBIENES S.A.S con NIT 811.024.730-4
Demandado	ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING con C.C 43.274.054, RICHARD ALEXANDER ARANGO OSPINA con C.C 1.152.715.873, JONATHAN MONSALVE ARISTIZABAL con C.C. 1.036.611.020
Radicado	05001-40-03-015-2024-00309-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario y demás prestaciones sociales que percibe ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING con C.C 43.274.054, al servicio de MORE PRODUCTS S.A.S.
La medida de embargo se limita a la suma de $6.353.286
Ofíciese en tal sentido al cajero pagador

SEGUNDO: Previo a ordenar oficiar a las entidades financieras solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo los demandados ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING con C.C 43.274.054, RICHARD ALEXANDER ARANGO OSPINA con C.C 1.152.715.873 y JONATHAN MONSALVE ARISTIZABAL con C.C. 1.036.611.020. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cbbfc12eabfa81245efda0b2edc2369da63537518356bd0ddd800d52593ffd**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309
Radicado	05001-40-03-015-2024 00109 00
Asunto	Limita medida cautelar.

Dado que en el proveído que precede no se fijó el límite de las medidas cautelares de embargo decretadas en el numeral segundo, encuentra el despacho procedente en esta oportunidad fijar el límite de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del P., en mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Limitar el embargo decretado en el numeral segundo del auto proferido el día veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, relacionado con el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309; al servicio de empresa de TALLERES AUTORIZADOS S.A- NIT- 860.519.235, a la suma de $79.640.850,61. Ofíciese.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23088196b859f053b851dfde15545d206c9055ffe4b86f3611d1c21284c5d23d**

Documento generado en 08/03/2024 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Paola Fernanda Giraldo con CC. 1040737161
Demandados	Johnatan Giresse Avendaño con CC. 1.128.405.323
Asunto	Requiere cajero pagador
Radicado	05001-40-03-015-2024-00131 -00

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por la demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha treinta de enero del año dos mil veinticuatro y comunicado mediante oficio Nº 0248 y recibido el día 7 de febrero de 2024, en relación con el embargo de la quinta parte (1/5) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JOHNATAN GIRESSE AVENDAÑO con CC. 1.128.405.323, en Empresas Pública de Medellín EPM E.S.P.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f4e43ad1171eaf3b7666ce7e1e0f631c5c51122ff54188b23c83ded15c2b7c**

Documento generado en 08/03/2024 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARGOTH LÓPEZ ZULUAGA con C.C 32.450.630
Demandado	ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA con C.C 39.358.922 y ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA JIMENEZ con C.C 70.382.901
Radicado	05001-40-03-015-2024-00327-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0899

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MARGOTH LÓPEZ ZULUAGA con C.C 32.450.630 en contra de ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA con C.C 39.358.922 y ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA JIMENEZ con C.C 70.382.901por las siguientes sumas de dinero

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
1	Febrero de 2023	$3.543.000	12/02/2023	tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera
2	Abril de 2023	$1.653.673	11/04/2023	tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera

B) Por el pago por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9´000.000) por concepto de cláusula penal.

C) Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de morar generados por el no pago de la cláusula penal, toda vez que dicha cláusula es una sanción al no pago de una suma de dinero pactada y conforme lo indico la Honorable Corte Suprema de Justicia en SC3971 -2022, no procede el cobro de intereses de mora sobre cláusula penal.

D) Por los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando

sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibidem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería al profesional del derecho PISHTUVIT GARCÍA LÓPEZ con C.C 71.754.062 y T.P 195.883 del C.S.J, en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c1ecc237b63a804c69ec18e89b35d00fd121ee775c4cf55defe1b0f1067f3**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BBVA COLOMBIA con NIT. 860003020-1
Demandada	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ
Radicado	05001-40-03-015-2024-00456-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0912

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. M026300105187601589621537208 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BBVA COLOMBIA con NIT. 860003020-1 en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ por las siguientes sumas de dinero

A) SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L ($67.808.318) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.

M026300105187601589621537208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos o corrientes causados y no pagados por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L ($480.444) del pagaré No M026300105187601589621537208, comprendidos desde el 24 de marzo de 2023 al 23 de abril de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el artículo 87 y concordante con el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ.
El emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108

del C.G.P. y con la Ley 2213 del 2022 artículo 10, "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrit*o".

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Marcela Duque Bedoya, identificada con la C.C 1.036.680.353 y T.P. 340.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3970e0df8b9d465f033e0887cb0bb52207c5a66bdb3210a5bb88db8131658de2**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8
Demandada	VIVIANA MARCELA GONZALEZ PALACIO con C.C 1.017.201.263
Radicado	05001-40-03-015-2024-00401-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 0904

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -indicar en la pretensión primera literal B, desde y hasta cuando pretende que se cobrarán los intereses corrientes, conforme al tenor literal del título valor allegado
   -Indicar en la pretensión primera literal C desde cuando pretende que se cobrarán los intereses de mora, de acuerdo con la fecha de vencimiento del título valor aportado

2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Adecuar los hechos de la demanda de tal forma que guarden concordancia con las pretensiones, dado que las pretensiones siguen la suerte de los hechos.

3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibidem, deberá:

-Dar cumplimiento al citado artículo, esto es, indicar que documentos posee el demandado en su poder, para que este los aporte.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8 en contra de VIVIANA MARCELA GONZALEZ PALACIO con C.C 1.017.201.263, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bccea3bdbb596fe861a3c4faa68cdf68989dc1a54d5e4d4375946c83354ddd9**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	APTUNO S.A.S
Demandado	JUAN DAVID VELEZ PEÑA,ISMAEL DE JESUS PEÑA PAEZ y ROGETR DAVID BRITO GIL
Radicado	05001-40-03-015-2024-00302- 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0907

Allega el demandante el día 1 de marzo de 2024, escrito obrante a archivo No. 05, donde subsana las falencias indicadas en auto interlocutorio No. 0669 del 23 de febrero de 2024, obrante a archivo No. 04.

Invocando lo exigido en el auto inadmisorio, encuentra el Despacho que la demandante se pronunció frente a los requerimientos de la siguiente manera:

1. Frente al numeral primero de la parte motiva del auto del 23 de febrero que inadmitió la demanda, indica que: "*Se allega escrito de la demanda, poder especial y poder para actuar con indicación del juez de conocimiento de acuerdo a lo solicitado*"

   Encuentra el Despacho en el escrito de subsanación que, si bien adecuó el poder especial conforme a las exigencias de dicho numeral, no lo hizo frente al escrito de demanda, omitiendo así el requisito exigido en el numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso, tal como se observa acá:

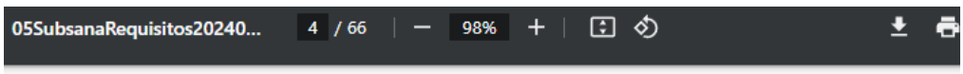

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN – ANTIOQUIA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: EJECUTIVO DE APTUNO S.A.S. CONTRA JUAN DAVID VELEZ PEÑA, ISMAEL DE JESUS PEÑA PAEZ y ROGETR DAVID BRITO GIL COMO ARRENDATARIOS.

LOI SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT **900.464.612-3** legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, tiene como actividad principal la prestación de servicios jurídicos y está clasificada en el Código CIIU 6910, quien actúa mediante la abogada designada **LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ**, mayor de edad identificada con cedula No. **1.032.491.504** de Bogotá, con T.P. No. **355220** del C.S.J., en uso del poder otorgado, presento la siguiente demanda.

2. Frente al numeral segundo de la parte motiva del auto del 23 de febrero que inadmitió la demanda:
   La parte demandante cumplió con el requisito exigido.

3. Frente al numeral tercero de la parte motiva del auto del 23 de febrero que inadmitió la demanda:
   La parte demandante cumplió con el requisito exigido.

Ahora bien, dada la falencia que tuvo la demandante al intentar subsanar el requisito exigido en el numeral primero de la parte motiva del auto del 23 de febrero, y dado los requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo cual, si deja de reunirse alguno de estos, el Juez procederá a inadmitirla e inclusive rechazarla si no se subsanan sus defectos, tal como lo dispone la norma procesal, el Despacho procederá a rechazar la demanda por carecer uno de los requisitos formales que exigen los citados artículos.

Por lo expuesto en la parte motiva de éste auto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por APTUNO S.A.S en contra de JUAN DAVID VELEZ PEÑA, ISMAEL DE JESUS PEÑA PAEZ y ROGETR DAVID BRITO GIL

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9098baf4601a411f148266ee528b8b11f6eef321b462e7123c68c9f981add10c**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176 -3
Demandado	Cristian Cuadrado Areiza C.C. 1.000.896.353 Jorge Eliecer Álvarez Hernández C.C. 8.012.963
Radicado	05001 40 03 015 2023 01821 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

Así mismo, se deberá se deberá demostrar que, en el cuerpo del correo enviado, se le informó al demandado el correo de este Despacho, donde pueda enviar la documentación para ejercer su defensa si avine lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa824889c19964a343f3e2afc2d2edf19877351a21866ca3f1338aef2bda607**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Dina Luz Fierro Velásquez C.C 1.070.706.081
Radicado	05001 40 03 015 2024 00005 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 903

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Dina Luz Fierro Velásquez C.C 1.070.706.081, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L ($1.047.703) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 403225, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON CUATROCIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L ($1.485.522) Por otros conceptos pactados en el pagaré número 403225.

C) SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y IN PESOS M/L ($653.731) Por otros conceptos pactados en el pagaré número 403225.

HECHOS

Arguyó el demandante que Dina Luz Fierro Velásquez, suscribió a favor de Servicredito S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo Nº 403225.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 en contra de Dina Luz Fierro Velásquez C.C. 1.070.706.081 por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L ($1.047.703) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 403225, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON CUATROCIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L ($1.485.522) Por otros conceptos pactados en el pagaré número 403225.

C) SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y IN PESOS M/L ($653.731) Por otros conceptos pactados en el pagaré número 403225.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Servicredito S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 477.611, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde74afbeaf7c0255bc90aafc1cad341472ec9399bb1c9bee0c1845dcbd98547**
Documento generado en 08/03/2024 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Herika Viviana Montealegre Mejía C.C. 43.915.143
Radicado	05001 40 03 015 2024 00104 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 901

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Herika Viviana Montealegre Mejía C.C. 43.915.143, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L ($2,366,761) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 23777489, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Herika Viviana Montealegre Mejía, suscribió a favor de Servicredito S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo Nº 23777489.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 en contra de Herika Viviana Montealegre Mejía C.C. 43.915.143 por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L ($2,366,761) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 23777489, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Servicredito S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 296.974, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4f7f3c998693c715deb03a96e2ba0ddd518ba05c9b79d1ebc785ccf11f6030**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro

En

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Mónica María Castrillón Úsuga
Radicado	05001 40 03 015 2024-00377 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Mónica María Castrillón Úsuga.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00377 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6e73da66ea7bc80067084dccc45caf5da82eb29a664581b0de2acab04654e**

Documento generado en 08/03/2024 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAXIBIENES S.A.S con NIT 811.024.730-4
Demandado	ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING con C.C 43.274.054, , RICHARD ALEXANDER ARANGO OSPINA con C.C 1.152.715.873, JONATHAN MONSALVE ARISTIZABAL con C.C. 1.036.611.020
Radicado	05001-40-03-015-2024-00309-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0909

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida formas, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MAXIBIENES S.A.S con NIT 811.024.730-4 en contra de ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING con C.C 43.274.054, , RICHARD ALEXANDER ARANGO OSPINA con C.C 1.152.715.873, JONATHAN MONSALVE ARISTIZABAL con C.C. 1.036.611.020por las siguientes sumas de dinero

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
1	01 de diciembre al 31 de diciembre de 2023	$839.469	01 de enero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de enero al 31 de enero de 2024	$1.074.640	1 de febrero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero al 29 de febrero de 2024	$1.074.640	1 de marzo de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Por el pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE. ($3.223.920) por concepto de cláusula penal.

C) Por los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando,

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibidem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN identificado con la C.C. N° 38.550.846 y T.P. N° 134.028 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1026e86898937f1cbed41728d316585b3974158083a780b0a0afde2f845fb**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176-3
Demandado	Jhon Jairo Restrepo Jaramillo C.C. 71.783.789 Olga Lucia Suarez Guzmán C.C 43.837.886
Radicado	05001 40 03 015 2024 00037 00
Asunto	Autoriza Dirección Electrónica

En atención al memorial que antecede, donde se informa la dirección electrónica de los aquí demandados, el Juzgado procederá con la autorización de la misma de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección electrónica aportada, el Juzgado autoriza la notificación electrónica así:

Jhon Jairo Restrepo Jaramillo al correo electrónico: jhonjairorestrepo76@hotmail.com

Olga Lucia Suarez Guzmán al correo electrónico: Olgaluciasuarez77@hotmail.com

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar la notificación electrónica del demandado en la dirección electrónica autorizada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a43bfc8c38b142bb4c72b6c1692d775155eb80aea90254bac35924438e350e3**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	A1 Medellín S.A.S. con NIT. 901.407.681 - 2
Demandado	Diana Cristina Ocampo Moncada con C.C. 32.298.756.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01161 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita se como encuentra la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado “DC REPARACIONES” identificado con la matricula mercantil N.º 75553002 Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la demandada Diana Cristina Ocampo Moncada con C.C. 32.298.756, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “DC REPARACIONES” identificado con la matricula mercantil N.º 75553002, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la demandada, ubicado en la CARRERA 65 A 28-06 BARRIO TRINIDAD MEDELLÍN.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a: ELSER DAVID QUIROZ MEDINA ubicado en CALLE 52 #49 - 28 OF 602 Medellín Teléfono; 3148910781. correo: secuestresustentolegal@gmail.com (defensadeudorescolombia@gmail.com)

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeddcf7e281ffadc8bf23e86cb49df0d4f8afc87cb0f7fc0cb79ec28eb43764**

Documento generado en 08/03/2024 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1
Demandado	Elkin de Jesús Mira Hernández C.C. 8.151.167
Radicado	05001 40 03 015 2023 00397 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 900

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Elkin de Jesús Mira Hernández C.C. 8.151.167 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Cinco millones doscientos once mil novecientos setenta y siete mil M.L ($5.211.977) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001101359, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Elkin de Jesús Mira Hernández, suscribieron a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Original del pagaré No 0001101359.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1 en contra de Elkin de Jesús Mira Hernández C.C. 8.151.167, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cinco millones doscientos once mil novecientos setenta y siete mil M.L ($5.211.977) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001101359, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 904.232, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd24a3245dfa7ba6179608f5e72f85bf32279ad04c8e6e772d637dcae266a2e**
Documento generado en 08/03/2024 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Ante el

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco W S.A. NIT: 900.378.212-2
Demandado	Norberto de Jesús Monsalve Jiménez C.C. 8.409.742
Radicado	05001-40-03-015-2023-00915 00
Asunto	Notifica por conducta concluyente e incorpora contestación.

poder otorgado por el demandado Norberto de Jesús Monsalve Jiménez C.C. 8.409.742; y a su vez la manifestación realizada por su apoderado se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el veintiocho de julio del año dos mil veintitrés, por medio de la cual se libró mandamiento de pago de menor cuantía, Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado señor Norberto de Jesús Monsalve Jiménez C.C. 8.409.742, del auto proferido el día

veintiocho de julio del año dos mil veintitrés, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía en su contra y a favor de BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2.

SEGUNDO: Los demandados podrán retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para representar al aludido demandado y en los términos del poder conferido al abogado Julián Esteban Zapata Hoyos, identificado con T.P. No 340.728 del C.S. de la J.

CUARTO: Dado que el demandado señor Norberto de Jesús Monsalve Jiménez C.C. 8.409.742, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cf84fb214e69bb05766b7d4e155c7a4d8d2ed7f94d4d22b0190f0621807b33**

Documento generado en 08/03/2024 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, ocho de marzo del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Con

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit. 890.907.038-2
Demandados	Miguel Ángel Baquero Quintero CC 1.000.364.055 y Astrid Soraya Quintero Gómez CC 43.522.353
Radicado	05001-40-03-015-2023-01452 00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N.º 889

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit. 890.907.038-2 en

contra Miguel Ángel Baquero Quintero CC 1.000.364.055 y Astrid Soraya Quintero Gómez CC 43.522.353.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO:

- ✓ el embargo del cincuenta por ciento (50%) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada Astrid Soraya Quintero Gómez identificada con cedula de ciudadanía No 43.522.353, al servicio de Empresa Dufry Colombia S.A.S. NIT: 901042849

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d849f0fb659027a8bbe6298307bf008ef1bb264dd498b3563173b59f8a4330ce**

Documento generado en 08/03/2024 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria -Fiduciaria Bancolombia
Demandado	Juan Pablo Montoya Zapata
Radicado	05001 40 03 015 2024-00143 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda instaurada por Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria -Fiduciaria Bancolombia en contra de Juan Pablo Montoya Zapata.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5777925f07a096d8ba0cf587024e1592b8ff30f1a22631381163bff72caf6d03**

Documento generado en 08/03/2024 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Carter Nit. 830.054.539-0
Demandado	Ana María Zapata Uribe C.C 1.017.204.955
Radicado	05001 40 03 015 2023 01024 00
Asunto	Niega Notificación, Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

No obstante, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está indicando una información errada en el formato de notificación, donde se indica de forma incorrecta los días con los que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa, pues hace alusión a cinco (5) días, cuando el art. 442 del C.G.P, establece diez (10) días, para este tipo de procesos como se aprecia;

> En los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**
>
> **Se advierte al notificado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 5 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442. del Código General del Proceso.**

En el formato de notificación se debe indicar que el demandado cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, y no como se dijo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a591a12fb368299838fd5d5e6f1d6d036e4cb874d7d4ab0bac38a5e261cfbd**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial SKY. Nit. 900603062-1
Demandados	Jabinson Alex Arias Quintero. C.C. N° 1.041.329.278
Asunto	Se remite a auto
Radicado	05001-40-03-015-2021-01008 -00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, no se accede a decretar las medidas cautelares, se remite a los autos de fecha trece de enero de dos mil veintidós y once de octubre del año dos mil veintidós del cuaderno de medidas cautelares, donde se ordenó oficiar a Transunión y se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado, BARBERIA JABIN identificado con matrícula No. 126917, ubicado en el Municipio de Rionegro– Antioquia y se pone en conocimiento.

Por secretaria, se ordena compartir el presente expediente digital, para los fines pertinentes y enviar los oficios números 2296 y 1900, al correo electrónico suministrado por el apoderado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffc62c6bb509bf623be8bc352489a293989a6d6d3321929889e0ecd374001a0**

Documento generado en 08/03/2024 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Héctor Alejandro Echeverri Bueno C.C. 10.256.658
Demandado	Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429
Radicado	05001 40 03 015 2023 01541 00
Asunto	Requiere Demandante Notifique Debida Forma

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf Nº 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada.

Sin embargo, reitera el Juzgado que la misma no será tenida en cuenta hasta tanto no se acredite en debida forma lo siguiente:

El demandante debe informar y acreditar cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De igual forma se debe acreditar el acuse de recibido del correo electrónico, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido, pues en los documentos anexos no se aprecia la recepción del correo electrónico enviado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54792bc310c1c700c5bfacc4add0bc1fe8162332591078485487 0f1df70259b8**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Camila Arguello Álvarez C.C. 1.007.361.887
Demandado	Brando Luis Fragozo Díaz C.C. 1.124.048.931
Radicado	05001 40 03 015 2024 00181 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 913

LA PRETENSIÓN

A través de apoderado judicial, María Camila Arguello Álvarez C.C. 1.007.361.887 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Brando Luis Fragozo Díaz C.C. 1.124.048.931, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L ($32.000.000 de pesos) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con No. 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a una tasa del 1% permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Brando Luis Fragozo Díaz, suscribió a favor de María Camila Arguello Álvarez título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré base de recaudo Nº 1.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 06, 07 y 10 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad

se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de María Camila Arguello Álvarez C.C. 1.007.361.887 en contra de Brando Luis Fragozo Díaz C.C. 1.124.048.931, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L ($32.000.000 de pesos) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con No. 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a una tasa del 1% permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Brando Luis Fragozo Díaz. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 3.885.906, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

K+I: 38.859.061,10

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46cc74dd2d0bdf9cfbd3a6588ed36840e60e6154df803d9f2a48bf56f264f14**
Documento generado en 08/03/2024 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión Garantía Inmobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Asdrúbal Alfredo Godoy Ocampo
Radicado	050014003015-2024-00094-00
Asunto	Resuelve Nulidad

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, señor Asdrúbal Alfredo Godoy Ocampo quien actúa en causa propia, al considerar que por encontrarse en trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante [sic] solicita se declare la nulidad del presente proceso conforme lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Sustentó su pedimento en que el 05 de febrero del 2023 se admitió el trámite para persona natural no comerciante. Afirma que a la entidad demandante le fue notificado de tal actuación. Aduce que el Centro de Conciliación Arbitraje, y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, procedió a remitir comunicación a este despacho para conocimiento del inicio de dicho proceso de insolvencia económica para persona natural no comerciante. Señala que la audiencia tendrá lugar el próximo 04 de marzo de 2024 a partir de las 03:00 PM, y espera la comparecencia de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, como acreedor, quien, bajo su dicho, conoce la imposibilidad de adelantar el presente proceso tendiente a lograr la Aprehensión de Garantía Mobiliaria, constituida sobre el vehículo de placa LRO-518. Argumenta que si la parte demandante continúa adelantando dichas actuaciones se configuraría una mala fe al actuar en contra de la ley ya que, se encuentran debidamente notificados, y conocen los efectos de la suspensión de los procesos en curso y de no poder iniciar procesos nuevos en contra del deudor. Arguye que, en consecuencia, no podrá

continuarse con el trámite en curso, induciendo en un error a este despacho. Refiere que si bien, tanto el proceso de aprehensión de garantía mobiliaria como el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante han quedado con fecha de admisión del 05 de febrero del 2024, es deber de este despacho judicial decretar la nulidad del presente proceso por mandato del Articulo 545 Núm. 1 del Código General del Proceso, pues ha quedado aceptado el procedimiento de negociación de deudas. Adiciona que tal proceso se encuentra ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, sede Cúcuta, con radicado: 0-187-24- con fecha de audiencia para el 04 de marzo de 2024 a partir de las 03:00 PM, para dar inicio con las negociaciones.

Con fundamento en lo anterior solicitó la nulidad del proceso a partir de lo establecido por el artículo 545 del Código General del Proceso debido a que establece como consecuencia jurídica de la aceptación del trámite de Insolvencia Económica, la suspensión de todos los procesos ejecutivos en curso, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y señala que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente.

Igualmente depreca que se deje sin efectos jurídicos toda orden de aprehensión e inmovilización comunicada a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Medellín, así como a Policía Metropolitana del Valle de Aburra, Antioquia, prendiéndole para que deje sin efectos comunicaciones anteriores enviadas por este despacho judicial tendientes a perfeccionar alguna aprehensión e inmovilización del vehículo de placa LRO-518, de conformidad con la ejecución de la garantía mobiliaria.

II. CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que los artículos 133 del C.G. del P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

Dentro de las oportunidades para alegarla prevé el mentado artículo 134 en su inciso primero que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Frente al trámite de la nulidad, regla el artículo 134 ibídem que el juez resolverá la solicitud previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. Así mismo, acorde al artículo 135 inciso final puede rechazarse de plano.

En este caso, funda la apoderada de la parte demandante la nulidad en el artículo 545 del Código General del Proceso, aduciendo que por encontrarse en curso trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante se debe dejar sin efecto toda orden de aprehensión e inmovilización comunicada a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Medellín, así como a Policía Metropolitana del Valle de Aburra, Antioquia, prendiéndole para que deje sin efectos comunicaciones anteriores enviadas por este despacho judicial tendientes a perfeccionar alguna aprehensión e inmovilización del vehículo de placa LRO-518.

Al respecto, habrá de decirse que el despacho no encuentra ninguna causal de nulidad dentro de las presentes actuaciones. Por tal motivo, se rechazará de plano la presente nulidad. Sin embargo, es menester poner de presente al memorialista lo que dispone el 1° del artículo 545 del C.G.P : *"1.* ***No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.*** *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, se colige que los procesos que quedan prohibido iniciarse con ocasión al inicio del trámite de negociación de deudas son los ejecutivos, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva y en esos mismos términos se suspenderán los que estuviesen en curso. Es pues que determinando la norma expresamente sobre que procesos se podría aplicar tal efecto y considerando que dentro de ellos no se encuentra el de la referencia, tampoco sería razón para decretar la nulidad del presente proceso.

Máxime cuando la aprehensión de garantía inmobiliaria corresponde a la comisión específica de la comisión para aprehensión y entrega del bien, regulado en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad planteada por el señor Asdrúbal Alfredo Godoy Ocampo quien actúa en causa propia, debido a las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae8831fb63f2f20c971e1bf50bd4e46bd133df819972b99007d7fe399715649**

Documento generado en 08/03/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Extraproceso – Inspección Judicial
Convocante	María Doris Marín Jaramillo C.C. 43.007.438
Convocado	Jorge Alberto Marín Jaramillo
Radicado	05001 40 03 015 2023 01417 00
Asunto	Niega Prueba Anticipada, Ordena Archivo
Interlocutorio	Nº 631

Una vez recogidos los argumentos del escrito inicial, así como el memorial visible en archivo pdf Nº 12 donde se adiciona la solicitud de prueba extraprocesal, el Juzgado procede a realizar un nuevo examen riguroso sobre la pertinencia, viabilidad y conducencia de la de la misma, bajo los preceptos normativos reglados en nuestro estatuto adjetivo civil.

El artículo 183 del Código General del Proceso establece que *"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código"*

El anterior precepto es claro al señalar que las disposiciones procesales previstas en cada uno de los medios de prueba consagrados en el estatuto adjetivo le son aplicables a las pruebas extraprocesales de que trata el Capítulo II de la Sección Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 236 de la misma obra procesal consagra literalmente en su inciso segundo que: *"sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba..."*

De igual forma el mismo articulado en su inciso cuarto pregona*: "El juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos".* Subrayas fuera de texto.

De la lectura de la norma anterior no queda duda acerca de la potestad que tiene el Juez de negar el decreto de la inspección judicial cuando razonablemente concluya que se encuentra una de las hipótesis allí consagradas, siendo una de ellas considerar que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos.

Recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, la disposición consagrada en el artículo 236 ibídem le es aplicable a las pruebas extraprocesales, por lo que existiendo norma que lo ordena expresamente, no existe fundamento normativo que permita considerar que, tratándose de pruebas extraprocesales, se le impide al juzgador valorar su pertinencia o conducencia y que, por consiguiente, está ligado forzosamente a su decreto si cumple los demás requisitos formales.

Incluso, de aceptarse esta tesis, sería inoficioso que el peticionario cumpliera con la exigencia de expresar "con claridad y precisión" los puntos sobre los cuales ha de versar la inspección judicial, ya que bastaría que se solicitara la prueba para que el Juez la decretase sin miramiento alguno a su eficacia, pertinencia o conducencia.

De conformidad con lo expuesto, resultaría absurdo pensar que al Juez le está prohibido analizar los presupuestos de pertinencia y conducencia cuando se trate de una prueba extraprocesal, y que sólo sería procedente, única y exclusivamente, en tratándose de una prueba solicitada al interior del proceso.

En el presente asunto, no cabe duda, que el propósito perseguido por el solicitante con la prueba extraprocesal es: "*establecer el estado actual de conservación del inmueble, estableciendo allí de manera clara las mejoras que tenga el inmueble, estableciendo a través del peritaje la antigüedad de las mismas, establecer los deterioros, usos, mejoras, funcionalidad de las redes de acueducto, alcantarillado y eléctricas, revocados, pisos, enchapes, pintura, puertas y evnhtanas(sic) con sus materiales".*

Así las cosas, se puede concluir que el "objeto" de la prueba extraprocesal es demostrar aspectos netamente técnicos, que por su propia naturaleza corresponde verificar a un experto en el área (ingeniero civil o semejante), cuyos conocimientos técnicos le permitan constatar el estado actual y las posibles fallas presentadas en el inmueble ubicado en la Calle 11 # 71 - 37 Int. 0201 de Medellín.

Por supuesto que esta valoración técnica lejos está de ser verificada por la apreciación directa de un Juez, cuya función sólo se limitaría a lograr el ingreso al lugar donde se realizará la inspección, pues el objeto de la prueba solicitada busca la consecución de información netamente técnica que requiere de un

especialista idóneo, capaz de identificar técnicamente las fallas estructurales de una construcción, por lo que la presencia del Juez no pasa de ser una simple autorización para que un perito pueda ingresar a dicho lugar y realice su experticia y presente su informe especializado.

Teniendo la inspección judicial el confesado propósito de verificar de manera directa por parte del Juez hechos, personas y objetos que interesen al proceso o al futuro litigio, pudiendo el juzgador emitir una apreciación de lo observado dejando constancia de todo aquello que pueda interesar al proceso, acorde con el objeto de la prueba, resulta obvio concluir que en el presente asunto la inspección judicial solicitada resulta inconducente.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "*Es cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la practica forzosa de la inspección judicial, como el caso de la pertinencia y la servidumbre, con el confesado propósito de que el Juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código General del Proceso que rige desde 2012.*

Como se trata de un examen y reconocimiento objetivo, el Juez no debe consignar valoraciones conjeturales anticipadas. Es importante anotar que cada medio probatorio al que se accede en la inspección conserva su individualidad, de lo cual se refiere que su examen y validez se hace por separado y durante la inspección solo se especificarán las personas, cosas o hechos examinados. De ahí que le valor probatorio de la inspección se limita a los hechos y circunstancias de los que se dejaron constancia.

La peritación únicamente "es procedente para la verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos", no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas." Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC 058. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Ahora bien, en lo que concierne a lo consagrado en el art. 189 del C.G.P. que en su tenor literal reza: ***"Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones:*** *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

Del precitado artículo indica el Juzgado, que, si bien la prueba extraprocesal fue solicitada sin citación de contraparte, la misma no es procedente por los argumentos anteriormente expuestos, pues no se hace necesaria la presencia del Juez en el lugar de la inspección para la verificación de los hechos, sino la de un profesional idóneo para tal fin. Aunado que, si se necesita el levantamiento de posibles documentos materia de prueba, esto no podría realizarse por cuanto la contraparte no estaría avisada sobre el procedimiento a realizar, al no encontrarse notificada.

En cuanto al nombramiento del perito, advierte el Despacho un yerro en el auto del pasado 09 de noviembre de 2023, por cuanto se nombró a un perito que no fue pedido en la solicitud inicial, y que, si bien es cierto en la solicitud de adición se solicita peritaje, no es la inspección judicial el medio idóneo para lograr el objeto de la diligencia, por cuanto, éste medio sirve para ratificar o constatar una prueba ya existente, y no como lo sugiere sutilmente la parte interesada para constituirla, aunado a que lo pretendido por la parte interesada se puede solicitar propiamente dentro del respectivo proceso que se pueda adelantar a futuro.

En cuanto a la figura del allanamiento solicitado, reglado en los art. 112 y 113 del C.G.P., en Juzgado negará el mismo por sustracción de materia, y por su improcedencia en la presente la prueba extra-procesal de inspección judicial sin citación de contraparte, teniendo en cuenta que con dichos procedimientos se pueden violar derechos fundamentales como la intimidad de la persona, pues si se llegare a efectuar el allanamiento el Juez debe ceñirse a lo rituado en el canon 113 del C.G.P, que en su tenor literal reza:

*"**Artículo 113. Práctica de allanamiento**. El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.*

El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación." Subrayas fuera del texto.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte constitucional ha pregonado:

"POTESTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA PARA LIMITAR EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO *- Límites constitucionales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha afirmado de manera reiterada que la potestad de configuración del legislador al establecer limitaciones a la libertad individual, es una competencia limitada y ha de ser ejercida conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que las limitaciones a los derechos que prevea el legislador en ejercicio de dicha potestad no resulten arbitrarias, máxime cuando puede incidir en el goce de derechos constitucionales, razón por la cual la Corte ha dicho que las limitaciones deben ser adecuadas para lograr el fin perseguido, deben ser además necesarias, en el sentido de que no exista un medio menos oneroso en términos de afectación de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, por último, deben ser proporcionales stricto sensu, esto es, que no se afecten excesivamente valores y principios que tengan un mayor peso que el fin constitucional que se pretende alcanzar."*

Por último y no menos importante, observa el Despacho que la parte solicitante hace alusión a un comodato precario, donde no se observan los postulados normativos para su configuración, puesto que, como bien dice el apoderado de la parte interesada: *"Por mutuo acuerdo entre mi mandante, y su madre (usufructuaria), LE PERMITEN al señor JORGE ALBERTO MARIN, vivir en el inmueble de mi mandante, con la advertencia, que una vez ella lo necesitara o una vez falleciera la señora MARIA OTILIA, debía irse del inmueble, configurando así un contrato de comodato precario",* pues para que exista lo manifestado por el apoderado se debe cumplir lo reglado en el artículo 2219 del código civil el cual reza:

*"**Artículo 2219. Comodato precario**. El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo."*

Frente a lo manifestado en la solicitud probatoria, se afirma por parte del apoderado que medió mutuo acuerdo y consentimiento entre las partes, cuando se indica literalmente: ***"****Por mutuo acuerdo entre mi mandante, y su madre (usufructuaria),* ***LE PERMITEN*** *al señor JORGE ALBERTO MARIN,* ***vivir en el inmueble de mi mandante"*** **(subrayas son del Juzgado)**

De lo anterior, se infiere que lo existente es un derecho de uso y habitación, que como se dijo anteriormente deberá ser alegado el futuro proceso.

El articulo 870 del código civil, nos ayuda a interpretar lo precitado:

*"****Artículo 870. Concepto de los derechos de uso y habitación****. El derecho de uso es derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.*

Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo esbozado, el Juzgado negará el decreto y práctica de la prueba extra-procesal de inspección judicial sin citación de la parte contraria, y de igual forma, se ordenará su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la prueba extraprocesal de inspección judicial sin citación de la parte contraria, instaurada por la señora María Doris Marín Jaramillo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff056f87e0efcf0c3dcc47db979878a352ef69430d7e951302f33b9d1053c41f**

Documento generado en 08/03/2024 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada	JUAN CARLOS NOREÑA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00332-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 0902

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular De Menor Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, deberá:
   - Dar cumplimiento al numeral 3 artículo 83 ibidem, esto es aportar el certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado No. 20386188, toda vez que se indica en los hechos y pretensiones de la demanda, pero no se constata que esté en los documentos allegados.
   - Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JUAN CARLOS NOREÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7688a2a4effc1aa0f593c370f3dc32e1347f4f0f21d1c72459745a0f054563a8**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cootrasena con Nit. 890.906.852-7
Demandado	Laura Vanessa Quiroga Marín con C.C. 1.001.154.246 & Miguel Ángel Lucas Otero con C.C 1.028.017.009
Radicado	05001-40-03-015-2023-01765 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscritas como se encuentran las medidas cautelares de embargo sobre los establecimientos de comercio denominados “TIENDA BRILLO DE ANGEL” con número de matrícula 110600 en la Cámara de Comercio de Urabá, y “TIENDA NATURISTA MEJORA SU VIDA Y SALUD APARTADO”, con número de matrícula 99625 en la Cámara de Comercio de Urabá, de propiedad del demandado Miguel Ángel Lucas Otero con C.C 1.028.017.009, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia al JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABÁ. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “TIENDA BRILLO DE ANGEL” con número de matrícula 110600 en la Cámara de Comercio de Urabá, de propiedad del demandado Miguel Ángel Lucas Otero con C.C 1.028.017.009, ubicado en CL 97 95 - 08 BRR PUEBLO NUEVO Municipio: Apartado, Antioquia.

SEGUNDO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “TIENDA NATURISTA MEJORA SU VIDA Y SALUD

APARTADO”, con número de matrícula 99625 en la Cámara de Comercio de Urabá, de propiedad del demandado Miguel Ángel Lucas Otero con C.C 1.028.017.009, ubicado en la CL 98 98 - 23 BRR FUNDADORES - Municipio: Apartado, Antioquia

TERCERO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABÁ, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c2cda542580bc45f69ecdfb2f9c5ccb395063a54620477af60d4fdbf4997e1**

Documento generado en 08/03/2024 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión
Demandante	Manuel Jiménez Rodríguez
Demandado	Laura Michel Jiménez Muñoz
Radicado	05001-40-03-015-2023-01489 00
Asunto	Se notifica curadora

Toda vez, que, el día 07 de marzo de 2024, la abogada Yuly Andrea Solano Torres, aceptó el cargo para el cual fue nombrada como curadora ad litem en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificada para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2781904f1e5b16342438beb53f27333a65cfadc88860400230566557 2957d507**

Documento generado en 08/03/2024 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Inversiones Y Libranzas S.A.S Nit. 900.902.503
Demandado	Deisy Yinela Mesa C.C. 1.075.245.623
Radicado	05001 40 03 015 2023 00183 00
Asunto	No tiene en cuenta contestación extemporánea

Incorpórese al expediente contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la demandada Deisy Yinela Mesa, donde se pronuncia sobre los hechos de la demanda, se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a examinar las actuaciones proferidas dentro del presente asunto, donde se visualiza que el presente proceso fue suspendido mediante auto del pasado 04 de mayo de 2023 hasta el 26 de junio de 2023, y donde se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Deisy Yinela Mesa.

De lo esbozado, es claro para este Juzgado que al suspenderse el proceso también se suspendían los términos para la contestación de la demanda, es decir, que, una vez perfeccionada la notificación por conducta concluyente, la cual se entiende como una notificación personal tal como lo pregona el canon 301 del C.G.P., la parte demandada contaba con el término perentorio de diez (10) días para contestar la demanda por tratarse de un proceso ejecutivo, y según lo consagra el art. 442 ibídem.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación lo reglado en el art. 97 del C.G.P., que en su tenor literal reza:

"***Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda***

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."

Así las cosas, los términos para la contestación de la demanda se reanudaron el día martes 27 de junio de 2023 los cuales se vencían el día 11 de julio de la misma anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se avizora dentro del expediente, que el apoderado de la parte demandada presentó dos escritos de contestación de la demanda los días 14 y 15 de febrero de 2024, lo que a todas luces es improcedente por encontrase fuera del término legal para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no tendrá en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, y para ello se tendrán en cuenta los efectos jurídicos establecidos en el Art. 93 del C.G.P., arriba precitado y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3945bece837fb2145213b30e18a65969ae6cc1e68fcceba95cc60716ba1f13**
Documento generado en 08/03/2024 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada menor cuantía
Solicitante	Gloria Elsy González Echavarría y otros
Causante	Rodrigo Antonio Eusse Toro
Radicado	050014003015-2023-01136-00
Decisión	Ordena inscripción del proceso al RNPE

Observa esta agencia judicial que, se encuentra pendiente realizar la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del que trata el artículo 490 del Código General del Proceso. De manera que, con aras de prever futuras nulidades, el despacho ordenará a través de secretaría la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo establecido en el artículo 490 del C.G.P., que establece:

"Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

*Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem. (*Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a través de la secretaría del despacho la inscripción del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de conforme lo expuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b09c463ca624e2a7eba4e11b3f6e83757cc1a21a91135ca37d00ae976b7ee32**

Documento generado en 08/03/2024 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	GMF Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento con NIT: 860.029.396-8
Demandada	Franceny Lucía Valencia Zapata C.C: 32.353.217
Radicado	05001-40-03-008-2022 – 00948 00
Asunto	Resuelve solicitud

De otro lado, procede el juzgado a resolver la solicitud de entrega en relación con el vehículo: -Placas JOR778, previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron unos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre este tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que "el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (…) cuando así se haya pactado".

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

"…si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la

autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual "(…) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (…)".

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del

cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado.

Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración normativa (…) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a ningún ente, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Teniendo en cuenta, que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General

del P, se ordena remitir a la apoderada de la parte interesada a la autoridad competente.

Además, se remite al auto dictado el día primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, "*Ahora, y como quiera que el Juzgado comitente ordenó entregar el vehículo al acreedor garantizado a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860.029.396-8, se ordena al parqueadero CAPTUCOL, proceda con la entrega del vehículo de placas JOR778 al acreedor garantizado a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860.029.396-8 o la persona que este indique*"

Por secretaria, se ordena compartir el presente expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74617de71611dca823ad393ca8594919f7e690324c78dac5a92488b18935fdc5**
Documento generado en 08/03/2024 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Especial de Pertenencia
Demandante	Luis Enrique Lotero Ángel
Demandados	Edificadora Colombiana Ltda. (Edificol Ltda.) Sociedad Liquidada Personas indeterminadas
Radicado	050014003015 2023 00978 00
Decisión	Ordena Emplazar

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada de la parte demandante donde solicita el emplazamiento de la Sociedad liquidada Edificadora Colombiana Ltda. (Edificol Ltda.), El Juzgado accede a lo solicitado, razón por la cual, se ordena emplazar a la parte demandada Sociedad liquidada Edificadora Colombiana Ltda. (Edificol Ltda.), e ingresar el emplazamiento en la página nacional de registro nacional de emplazados, una vez ejecutoriado el presenta auto.

Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

Por tratarse de un proceso Verbal Especial de Pertenencia, el registro en la página nacional de emplazados se realizará conjuntamente con el emplazamiento de los herederos indeterminados y con la inclusión del contenido de la valla de que trata el literal g del Art. 375 del C.G.P., para que el curador designado actúe en representación de todas las partes emplazadas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a200971d491ab7714ae796d6982980828645a1f5345d7f0707e311668f84693d**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	7 DE MARZO DE 2024	**Hora**	**02:00**	**AM**	**PM X**
Fecha finaliza	7 DE MARZO DE 2024	**Hora**	**02:52**	**AM**	**PM X**

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	**2023**	**00458**	**00**

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados Sc	Asistió
Apoderado del demandante	Jesús Albeiro Betancur Velásquez	Asistió
Demandada	María de las Mercedes Henao Carmona	Asistió
Apoderada de la demandada	Jorge Hernández Fontalvo	Asistió

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, CONCILIACIÓN,

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 7 de marzo de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay lugar a resolver puesto que no fueron presentadas

Agotada las etapas de registro de asistencia de las partes presentes a la audiencia y de decisión de excepciones previas, y se da comienzo a la etapa conciliatoria, ilustrándose por parte del despacho a las partes y a sus apoderados acerca de los beneficios y efectos de la conciliación judicial, instando a las partes a alcanzar un acuerdo conciliatorio que resuelva por esa vía el litigio, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, además se le pueden reconocer los efectos jurídicos que ella trae como: tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y de los alcances de la conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al representante legal de la parte demandante para que presente una fórmula de conciliación, quien indica que están dispuestos a recibir una suma mínima de $13.500.000. Interpela el Señor Juez, diciéndole a la parte demandante que dibujara la propuesta en términos de tiempo, en términos de plazo y en términos de que incluye ese valor para que ella lo tenga claro.

Aclara la parte demandante que el pago sería en dos meses.
Se tiene entonces que la propuesta sería pagar $13.500.000 en dos meses, a partir de la fecha de la audiencia, es decir seria hasta el 7 de mayo de 2024

Se le da traslado de la oferta de la sociedad demandante a la parte demandada, quien manifiesta que no tiene la forma de pagarlo en dos meses, interpela el señor Juez a la demanda y se le concede un receso de 2 minutos para que hable con su abogado.

Culmina el receso y se reanuda la audiencia, indica el demandante que están dispuestos a recibir u pago de 3 meses con cuotas mensuales fijas. Interpela el Señor Juez señalando que tendrían 4 meses.

Indica la demandada estar de acuerdo con la propuesta.

Se tiene entonces que la Cooperativa Coopensionados le fija a la señora deuda que a título de conciliación le oferta:

Primero, que se pague por todos los conceptos la suma de $13.500.000, única suma a cargo de ella, condonándole las demás diferencias, platas, gastos, honorarios, etc.
Que para que se pueda hacer ese pago posible, le permite que le haga en tres partidas iguales como tentativo para ayudarle y flexibilizarle, lo cual no impide que ella pueda hacer un solo pago, pero sino, serán $4.500.000 en el sentido de que va a ser un pago en el mes de abril de 2024, un pago en el mes de mayo de 2024 y un pago en el mes de junio de 2024.
Haciéndole esas consignaciones, queda totalmente liberada de cualquier obligación en razón de los títulos que se han allegado aquí, que una vez se haga el pago puede ella a venir a retirarlo o darle autorización a su abogado.
Esos pagos los va a hacer a favor de la sociedad que la tiene demandada, quien es tenedora legitima del título valor que es Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados Sc con Nit 830.138.303-1.
Cumplido eso, ya la demandada habrá satisfecho lo que en razón de la conciliación determinó la cooperativa.
Para efectos de hacer la consignación a la Cooperativa, tendrían que indicar la cuenta para que la señora tome nota a que cuenta va a hacer el pago.
La cuenta donde se va a consignar es la cuenta corriente de Banco de Bogotá a nombre de Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados Sc con Nit 830.138.303-1, cuyo número es 122067689.

Aceptan las partes el acuerdo conciliatorio.

Para efectos de aprobar el acuerdo:
-Se trata de dos personas capaces la persona, la persona jurídica debidamente representada por su representante legal y la demandada como ciudadana en uso de sus facultades mentales y en ejercicio de su capacidad plena, puede comprometerse válidamente.
-Se trata de derechos transigibles, por ende, conciliables.
-Se honra la autonomía de la voluntad privada.
-No se quebranta ningún Derecho fundamental.
-Han tenido pleno conocimiento de que trata el acuerdo y de que versa.
-Existe viabilidad en ello porque no hay ninguna restricción para que este acuerdo pueda celebrarse.

En consecuencia, en los términos que han quedado descritos, este acuerdo es susceptible de aprobación del Juzgado, en tal sentido, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes vinculadas a este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante Cooperativa para el Servicio

de Empleados y Pensionados Coopensionados Sc y demandada hasta el día de hoy la señora María de las Mercedes Henao Carmona con identificada con C.C 42.888.249, proceso que fue radicado en este Despacho con radicado 05001-40-03-015-2023-00458-00 de la radicación interna del Juzgado.

SEGUNDO: En virtud de la conciliación alcanzada, se dispone entonces, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de la demandada, que fueron solicitadas en su momento por el acreedor demandante.

TERCERO: En razón de la conciliación como forma de terminación anormal de los procesos, se declara válidamente terminado el proceso ejecutivo singular prenombrado por conciliación judicial, lograda en este Despacho y aprobada por el titular del mismo

CUARTO: Se dispone que por vía de Secretaria, se hagan las anotaciones de rigor en el sistema de control de estadística de la Rama Judicial siglo XXI y en el sistema de estadística interna del Despacho.

QUINTO: Se ordena entregarle a la interesada los oficios correspondientes para efectos de hacer la liberación de las restricciones que tienen sus ingresos, su mesada pensional y demás medidas que se hayan comunicado.

SEXTO: Se dispone el archivo de la actuación digital con el archivo protocolario digital, y la conservación de todo el histórico de la actuación, en el lugar del micrositio correspondiente, dispuesto por la Rama Judicial.

Las decisiones tomadas en audiencia se comunican a las partes y sus apoderados en estrados.

Siendo las 2:52 PM de hoy 7 de marzo de 2024, se da por concluida la audiencia y se dispone a asegurar la grabación.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d72231f3be13d8ff57d4386a275c9fb97a283a434f421c1e25f6b2296252bb4**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	N.º 0905
Proceso	Verbal sumario – declaración de obligación
Demandante	Víctor Aguilar Salas
Demandado	Axa Colpatria S.A
Radicado	0500014003015-2023-01365-00
Decisión	Resuelve recurso repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 26 del cuaderno principal en contra de la providencia del 06 de diciembre de 2023 en el cual se tuvo por notificada a la sociedad Axa Colpatria S.A desde las 5:00 p.m., del 22 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal dentro del proceso su contra de la sociedad Axa Colpatria S.A. Mediante auto del 08 de noviembre del 2023, el despacho admitió la demanda, la parte demandante notificó a la contraparte a través de correo electrónico la cual fue validada por auto del 06 de diciembre de 2023, teniéndose por notificada desde las 5:00 p.m., del 22 de noviembre de 2023. Acto seguido el apoderado de la parte interesada en fecha 11 de diciembre de 2023 interpuso recurso de reposición.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandada manifestando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, que para este caso en concreto sería el día 27 de noviembre de 2023. Agrega que el correo fue enviado el día 22 de noviembre de 2023 a las 5:51 p.m., y contando los dos días hábiles serian el 23 y 24 de noviembre, por lo tanto, la notificación se entendería surtida el 27 de noviembre de 2023. Aduce que teniendo en cuenta que el correo electrónico fue enviado en horario no laboral, se debe entender que el correo electrónico fue recibido el día hábil siguiente, por lo tanto, la notificación seria surtida el día 28 de noviembre de 2023. Por lo anterior, solicita se revoque el auto de sustanciación de fecha 6 de diciembre de 2023 y se corrija la fecha en que realmente se surte la notificación y no se convalide la notificación desde el día 22 de noviembre de 2023, sino desde el día 28 de noviembre de 2023 o en su defecto sino se tiene en cuenta el envío del correo por fuera del horario laboral, la notificación seria desde el 27 de noviembre de 2023.

IV. DEL TRÁMITE

El juzgado corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandada a través de la secretaría del despacho. La cual no elevó pronunciamiento al respecto.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 6 de diciembre del 2023, mediante el cual, se validó la notificación a la parte demandada, es acertada o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

En el caso concreto, el recurrente difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de aceptar la notificación debido a que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación debió haberse entendido surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, que para este caso en concreto sería el día 27 de noviembre de 2023. Teniendo en cuenta que el correo fue enviado el día 22 de noviembre de 2023 a las 5:51 p.m., agrega que, como el correo electrónico fue enviado en horario no laboral, se debe entender que fue recibido el día hábil siguiente, por lo tanto, la notificación seria surtida el día 28 de noviembre de 2023. Por lo anterior, solicita se revoque el auto de sustanciación de fecha 6 de diciembre de 2023 y se corrija la fecha en que realmente se surte la notificación y no se convalide la notificación desde

el día 22 de noviembre de 2023, sino desde el día 28 de noviembre de 2023 o en su defecto desde el 27 de noviembre de 2023.

De la notificación personal electrónica

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

De la notificación de las providencias

Sobre el particular el articulo 289 refiere lo siguiente:

"Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Lo anterior da a entender que todas las decisiones judiciales emitidas por los despachos judiciales serán puestas en el conocimiento de las partes a través de los diferentes tipos de notificaciones que trae la obra adjetiva procesal civil.

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada indica que el despacho no tuvo en cuenta los dos días hábiles siguientes en los cuales deben entenderse surtida la notificación personal electrónica y que por ende debe reponerse el auto validando la notificación conforme el conteo de términos que el alude.

Al respecto de los argumentos propuestos, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandante. En el sentido de que, observando el expediente digital, este despacho da cuenta que el demandado, presento la contestación de la demanda, en termino obrante a archivo 23 del expediente digital. De manera que teniendo en cuenta que el objetivo fundamental del sistema de notificación –en este caso el sistema de notificación electrónico- es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, y para este asunto la finalidad se satisfizo completamente como quiera que el mensaje de datos que la demandante dirigió a la demandada se realizó enunciando la información necesaria para lo de su conocimiento. Cumpliendo entonces con la disposición normativa que alude a que todas las providencias judiciales deberán ser puestas a disposición de las partes a través de los medios de notificación que el ordenamiento procesal dispone para ello, así como lo indica el articulo 289 del C.G.P., transcrito en líneas arriba.

Frente a lo anterior, el despacho trae de presente que ya aportada la contestación de la demanda allegada por la parte interesada se cumplió con la finalidad del enteramiento del proceso del interesado, de modo que este despacho considera,

además de los argumentos expuestos en precedencia, que por sustracción de materia se encuentra saneada la inconformidad en la cual basó el recurso de reposición interpuesto la parte demandada y en ese mismo sentido no se repondrá el auto atacado de fecha 06 de diciembre de 2023.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 06 de diciembre de 2023 que tuvo en cuenta la notificación electrónica efectuada a la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva y conforme el articulo 289 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160fd3e2150afc5e27d5e6c6ff932a03d924267d039937b70da2af0a6af7b7fd**
Documento generado en 08/03/2024 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial - Pertenencia
Demandante	Leidy Yamile Daza Hincapié
Demandado	Henry Elías Jiménez Gómez Luz Amparo Vera (Acreedora Hipotecaria) Indeterminados que se crean con Derecho
Radicado	05001 40 03 015 2022 00906 00
Asunto	Requiere curador, remitir link

Examinado el presente asunto, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del registro nacional de emplazados, respecto la acreedora hipotecaria Luz Amparo Vera, el Juzgado siguiendo los lineamientos del auto del pasado 13 de febrero donde se dijo:

"3. Acreditado en el expediente se encuentra fungiendo como curador de las personas indeterminadas el abogado Jorge Iván Marín Hernández, quien aceptó el cargo mediante escrito del pasado 20 de noviembre de 2023 visible en archivo pdf Nº 50.

4. Por economía procesal, una vez realizado el registro nacional de emplazados de la acreedora Luz Amparo Vera, se requiere al abogado Jorge Iván Marín Hernández, para que asuma y acepte el cargo de curador de la citada señora, lo cual será informado a través de la secretaria al correo electrónico: jmarinhernandez@gmail.com"

Visto lo anterior, el Juzgado procede requerir al precitado curador para que asuma y acepte el cargo de la acreedora hipotecaria Luz Amparo Vera, y proceda a realizar el pronunciamiento sobre la labor encomendada.

Por secretaria remítase el link del expediente al curador Jorge Iván Marín Hernández al correo: jmarinhernandez@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fc88e5f6a2b7ff4619799840845f62e9321a1531c6b6e93a843cfa3f065681**

Documento generado en 08/03/2024 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante	Inversiones Punta de oro S.A.S
Demandado	Industrias Alimenticias La Reina S.A.S y otros
Radicado	050014003015-2023-01777-00
Decisión	Declara Apertura de Incidente de Nulidad

En memoriales que anteceden la apoderada judicial de la parte demandada presentaron solicitudes de nulidad basando sus peticiones en una aparente indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas conforme el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 134 del Código General del Proceso, se dará apertura al incidente de nulidad incoado, en consecuencia, se correrá traslado a la parte interesada por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial de la parte demandada conforme el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b7fe8df0deabd10f9583860f6d8abddd01710cabf996593d9748b90da90f7e**
Documento generado en 08/03/2024 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Luisa Fernanda Montoya Giraldo
Acreedores	Bancolombia S.A. y otro
Radicado	050014003015-2021-00141-00
Decisión	Traslado inventario y avalúos

Teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por la liquidadora Yamile Jaramillo Gaviria obrante a archivo 21 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Yamile Jaramillo Gaviria obrante a archivo 21 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b5b4a12e67683d7b5319110d1ad2fd705a7c829e331521379fc8cb797064ca**

Documento generado en 08/03/2024 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica